

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 10
 seis id. id. 00'15
 Anuncios particulares, la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de San Sebastián en la tarde de ayer, con dirección á esta Córte, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1888.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 148.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso José García Mendez, fugado de la cárcel de Estepaz, cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 30 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Señas de José García Mendez.—De 32 años, natural de Riodrero, vecindado en Burgos, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra de seda y alpargatas negras.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y ejercicios que se expresarán, y resultando que se han subsanado los reparos que contenian, la Comisión acordó se remitan al señor Gobernador, informándole proceda preste su aprobación á las de Aldeanueva de Pedraza 1881 á 82, y Sigueruelo 1875 al 76.

Instrucción pública.—Santa María de Nieva.—De conformidad con lo propuesto por la Junta local y provincial de Instrucción pública, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede la reducción de sueldos solicitada á los maestros de las escuelas públicas de dicha villa.

Ayuntamientos.—Pedraza.—Visto el testimonio del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento de dicha villa en 25 del actual, de la que resulta que el Alcalde de la misma ha presentado la dimisión de su cargo por haber sido nombrado Recaudador de contribuciones, la Comisión acordó confirmar la resolución del Ayuntamiento (que admitió dicha dimisión).

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó el número y se designaron los sujetos que habían de utilizarlos.

Calabazas.—Solicitado por Juliana de Pablos, el ingreso de sus hijos Faustina y Mariano Diez, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó decir á la interesada que no están aclarados suficientemente los fundamentos en que

hace su pretensión y que en su día resolverá.

Miguelañez.—Certificado por el Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que Petra Gozalo, vecina de dicho pueblo, acogida en los mismos en el departamento de observación de presuntos alienados, viene padeciendo una manía aguda permanente que hace necesaria su reclusión definitiva en un manicomio, la Comisión acordó remitir el expresado documento al Alcalde de Miguelañez para que le presente en el Juzgado de primera instancia á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Personal.—Capital.—Solicitado algún socorro por la viuda del celador segundo que fué de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó se abonon á la interesada ciento veinticuatro pesetas y doce céntimos.

Contabilidad.—Montejo de Arévalo.—Ruperto Cebrian, Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento, solicita prórroga para la terminación del oportuno expediente, y la Comisión acuerda concederle un plazo de veinte días, al objeto solicitado.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Agosto de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 10 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Serracín, Sepúlveda y Bóceguillas.—Examinadas las cuentas municipales de dichas poblaciones y años económicos respectivamente de 1869 al 70; 1879 al 80 y 1883 al 84 y 1874 al 75; la Comisión acordó su devolución al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación definitiva.

Samboral.—Examinadas igualmente

las que del periodo económico de 1870 al 71 corresponden á este pueblo, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que no procede su aprobación por no satisfacer las explicaciones que los cuentadantes dan á los reparos ofrecidos y que se les comunicaron.

Ayuntamientos.—Montejo de Arévalo.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo de multas impuestas por el Ayuntamiento de dicho pueblo al Regidor Síndico del mismo, D. Juan Negro Portela, por su falta de asistencia á varias sesiones, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar la determinación del Alcalde por la que impuso la multa al citado Concejal.

Comunidades.—Sequera de Fresno.—Examinado el expediente instruido á instancia de varios vecinos de dicho pueblo pidiendo se deje sin efecto el acuerdo de la Junta general de la Comunidad de villa y tierra de Fresno de Cantespino, que á instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de Aldeanueva del Monte, declaró que los pastos del monte «La Majada» pertenecian á la divisa de San Quilez, y como tal eran comunes, la Comisión acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole que procede revocar el acuerdo de la Junta citada, pudiendo ésta, si lo cree conveniente, acudir á los Tribunales en demanda del derecho que crea asistirle.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad.—Capital.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Beneficencia.—Capital.—En vista del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á pobres de la provincia, se acordó el número de siete que habían de tomar en el Establecimiento balneario de esta Capital los sujetos designados al efecto.

Corrección pública.—Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil en la que trascribe otra del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia por la que se dispone que Don

José Vidre, Administrador del Correccional de esta Capital, pase á desempeñar una plaza de Auxiliar de Contabilidad en la Cárcel Modelo de Madrid, la Comisión acordó quedar enterada, y como por reciente disposición legal se dispone que los reos varones condenados á presidio y prisión correccional por varias Audiencias, entre ellas la de Segovia, sean destinados á la prisión celular de Madrid y las hembras al establecimiento de Alcalá de Henares, la Comisión acordó dirigir atenta comunicación al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales rogándole disponga el traslado de los nueve rematados que existen en la Cárcel de esta Capital á los referidos establecimientos.

Indeterminado.—Capital.—Interesado por el Sr. Gobernador se le participe los procesos entablados á la Diputación ó á los Diputados provinciales desde 1880 con expresión de varias circunstancias, la Comisión acordó contestar que en la época á que la comunicación se refiere no ha sido procesado Diputado alguno.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé. —V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 21 del actual comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 27 del mismo, se amplía el plazo para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del ejercicio corriente hasta el 31 del próximo mes de Octubre; teniendo en cuenta que á partir de dicha fecha satisfarán los morosos el recargo del duplo sobre el valor de dichos documentos, con arreglo á lo determinado en el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, empleándose para realizar la cobranza el procedimiento de apremio, según lo consignado en la Instrucción de 20 del mes y año últimamente indicados y demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; advirtiéndose que este plazo sólo comprende á los vecinos de esta capital.

Segovia 30 de Septiembre de 1888.—El Administrador: P. S., Francisco de la Guardia.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Debiendo los Ayuntamientos encargados de la recaudación presentarse á liquidar hasta el día 8 del corriente lo cobrado durante el primer trimestre del actual ejercicio económico, esta Administración hace presente á los mismos así como á los Recaudadores por medio de este periódico oficial, que las facturas exigidas en el artículo 44 de la instrucción de 12 de Mayo, han de ser tres para los recibos á realizar por la contribución territo-

rial y otros tres para los de industrial, acompañando á la vez un número del *Boletín oficial* en el que se anuncia la cobranza y certificación de haber estado abierta durante los días prefijados, en conformidad á lo manda-

do en el artículo 47 de dicha instrucción.

Con el fin de que las cuentas se rindan con alguna uniformidad, es muy conveniente que los mismos se sujeten al siguiente modelo:

PRIMER TRIMESTRE DE 1888-89.		Ayuntamiento de..... (ó zona..... del partido de.....)	
CARGO.		Cuenta por duplicado que el Recaudador que suscribe, acompañada de sus correspondientes justificantes, presenta en la Administración de contribuciones (ó Administración subalterna de Hacienda de.....) para su examen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la instrucción de 12 de Mayo último.	
		Pesetas.	Cénts.
Importan los recibos trimestrales entregados al cobro por contribución Territorial.....			
Idem id. los semestrales.....			
Idem id. por contribución Industrial.....			
RESÚMEN.			
Importa el cargo.....			
Idem la data.....			
Diferencia á recaudar.....			
DATA.			
Ingresado por contribución Territorial (ó Industrial) según carta de pago número.....			
Importan los recibos por Territorial (ó Industrial) trimestrales no relacionados.....			
Idem id. semestrales.....			
Importan los recibos domiciliados.....			

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR

De conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Abril último, los Jueces municipales del partido deberán remitir á este de instrucción en

los últimos quince días del corriente mes copias certificadas por el Secretario y con su V.º B.º de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el art. 30 de la ley de la propia fecha de establecimiento del juicio por jurados: y en su consecuencia recordo á todos ellos el cumplimiento

exacto de dicho servicio; advirtiéndoles que el retraso en el mismo se halla castigado con la multa de 100 á 200 pesetas en el mencionado artículo 30 de la citada ley.

Segovia 1.º de Octubre de 1888.—P. Amador Encina.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Los Jueces municipales de este partido remitirán á la mayor brevedad al Juez de instrucción del mismo los estados civiles, modelo núm. 3 y de faltas, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Segovia 1.º de Octubre de 1888.—P. Amador Encina.

Juzgado municipal de Los Huertos.

D. Marcelino González Herrero, Juez municipal de este pueblo de Los Huertos.

Por el presente y en virtud de juicio civil verbal seguido á instancia del Procurador D. Gaspar Cabrero, como apoderado de D. Miguel Margareto, contra Eulogio Gil Torrego, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes que han sido embargados al demandado y son los siguientes:

Un buey llamado Romero, pelo negro, sin marco de ninguna clase, de ocho años de edad; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Una pollina de tres años de edad, pelo negro, de cuatro cuartas y media de alzada, tasada en cincuenta idem.

Cuatro fanegas y cinco celemines de trigo, tasada cada una fanega á nueve pesetas y setenta y cinco céntimos.

Dos fanegas y media de garbanzos, tasados cada una fanega á veintidos pesetas y cincuenta céntimos, y son cincuenta y seis pesetas, veinticinco céntimos.

Una viña en el término de Adrada de Pirón, al sitio del Monte, de cabida de ciento cincuenta estadales, linda por el Oriente y Norte, con tierra de Antonio Gil; por el Mediodía y Poniente, con otra de León Galindo; libre de carga; tasada en veinticinco pesetas.

Otra viña en el mismo término, al sitio del Cerro de la Cabaña, de cabida de cien estadales; linda por Oriente y Mediodía, con viña de Manuel Bravo; Poniente, con otra de Braulio Gomez, y Norte, camino Viejo; libre de carga; tasada en veinte idem.

Una tierra en término de Escobar, al sitio del Estepar, de cabida de cuatrocientos estadales; linda por Oriente, con tierra de Claro Martín; por Mediodía, con otra del Marqués de Lozoya, y Norte, con la Cotera de Villovela; tiene un censo enfitéutico á

favor del marqués de Castellanos; tasada en veinte idem.

Otra tierra en el mismo término de Escobar, al sitio de los Quemados Bajeros, de cabida de setecientos estadales; linda por Oriente y Norte, con la cotería de Escarabajosa; por Mediodía, con tierra de Benito Fernandez, y Poniente, con otra del Marqués de Lozoya, censida como la anterior; tasada en trescientas setenta y cinco idem.

Una tierra en el término Escobar y sitio del Pradillo y Orrazales, de cabida de trescientos estadales; linda por Oriente, con tierra del Mayorazgo de Luna; Mediodía, con otra de Manuel Bernabé; Poniente, con otra de Agustín Gil, y Norte, con Pradillo; tasada en ciento sesenta y dos pesetas; censida como las anteriores.

Otra tierra al sitio del camino de Escarabajosa de Cabezas, en el mismo término, de cabida de doscientos estadales; linda por Oriente, con tierra de Manuel Bernabé; Mediodía, con tierra del Marqués de Luna; al Poniente, con dicho camino y por el Norte, con tierra de Eusebio Gonzalez, libre de carga; tasada en ciento veinticinco idem.

Las personas que quieran interesarse ó enterarse de los bienes objetos de esta subasta, pueden enterarse de los títulos de propiedad que por falta de presentación de ellos por el demandado se han expedido por el Sr. Registrador de la propiedad de la provincia y obran en poder de este Juzgado así como la certificación de los gravámenes que afectan á las fincas. La subasta tendrá lugar el día veinte de Octubre y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y para tomar parte en ella es requisito indispensable haber consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma. La persona que quiera enterarse en los bienes no siendo las fincas, puede pasar á verles en casa del depositario Antonino Monjas.

Dado en Los Huertos á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcelino González.—Juan Revuelta, Secretario.

Fiscalía militar de Segovia.

EDICTO.

Don Ambrosio Lucíañez de Frutos, Teniente del batallón reserva de Segovia, número 6.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta Pablo Rujas Arribas, natural de Bernandos, provincia de Segovia, por el delito de no haberse presentado en la Caja de reclutas de esta Zona, para su destino á cuerpo en el plazo marcado:

Haciendo uso de las facultades que la ley de enjuiciamiento mi-

litar vigente me concede, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este segundo edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Agustín; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ambrosio Lucíañez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las Juntas locales de prisiones, creadas en virtud del Real decreto de 27 de Agosto último.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—Alonso Martínez.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO de las Juntas locales de Prisiones.

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de las Juntas locales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspección y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Se entienden por Establecimientos penales, para los efectos de este reglamento, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Establecimientos penales, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y sueldo á los empleados de los Establecimientos penales que tienen á su cargo, é imponer multas á los contratistas que respectivamente no cumplan sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyendo al empleado suspenso y elevando el expediente, dentro del plazo máximo de treinta días, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada

por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando también cuenta al Ministerio.

Estas multas, como lo demás que proceda en cuanto al suministro de víveres, se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contrataciones.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de Penales actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º También podrán las Juntas locales imponer multas á los contratistas de talleres y acordar la rescisión de las concesiones, si procediere, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujeción á las bases establecidas en la disposición 5.º del art. 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que en las de industrias nuevas, oírán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente á las Juntas locales á que correspondan estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores, del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás particulares que consideren conveniente consignar.

Un ejemplar de dichos estados lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente á visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán á la Superior de Prisiones, cuando lo consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la producción, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que con el carácter de Visitadores, y durante un mes, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de que se trata en el art. 18.

Los Vocales que hayan ejercido funciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presu-

puesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales se pasarán á las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, éstas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, á cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España, ó en su defecto en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales aprobarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente á este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no podrá distraerse bajo ningún concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que se comunice con este Ministerio á los efectos de Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de Delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de Guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar, un Médico titular que proponga el Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán castrense; un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

CAPITULO II

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales:

1.º Convocar á sesión ordinaria.

ria, que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime conveniente.

2.º Dirigir las sesiones y el orden de discusión de las mismas.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones:

4.º Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

5.º Poner el *Cumplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos penales que tengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspensión ó separación de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrá el *Cumplase* el Presidente de la Audiencia respectiva, excepción hecha de los de Ceuta, en que el *Cumplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.º Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demas que considere conveniente.

7.º Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.º Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la Superioridad, los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.º B.º en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á puntos donde haya Juzgado de instrucción se cursarán por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en algunos de los Vocales visitadores de turno.

CAPÍTULO III

De los Vocales y Secretario.

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitadores, designados por las Juntas locales con arreglo al art. 10:

Observar si se cumple con exactitud el reglamento de la prisión.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extracción del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que consideren conveniente.

Reconocer la alimentación de los penados, proponiendo á la Junta la imposición de multas á los contratistas ó la rescisión, en su caso, si no llenaran las condiciones del contrato.

Hacer que se guarden las reglas de higiene y policía en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitadores podrán amonestar ó reprender privada ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitadores oirán las reclamaciones de los presos y penados, atenderán en lo posible á sus necesidades y propondrán, en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados vocales visitarán también los talleres enterándose de su organización y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorización de los que no exijan gasto ó modificación esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitadores inspeccionarán el estado en que se hallen las escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndole las observaciones que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitadores darán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunión extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento penal cuidará de avisar inmediatamente á los Vocales visitadores cualquier síntoma de perturbación que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prisión, para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de visitadores, tendran el derecho de inspeccionar la prisión en cualquier tiempo, y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente, autorizará las actas de las sesiones y demás que se extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de las Juntas.

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se reunirán en sesión ordinaria cuatro veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones empezarán con la lectura del anterior.

Después de aprobada ésta, los Visitadores de turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta local no tardarán en resolverse,

como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que hayan de celebrarse subasta se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	"	"	"	2	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
25	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	1	1	1	1	5
29	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	9	9	18	1	3	4	22	"	"	"	"	1	1	1	23

Segovia 30 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	1	"	"	1	2
22	1	"	"	1	"	1	"	1	2
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	"	"	2	"	"	2	2
25	1	"	"	1	2	"	"	2	3
26	1	"	1	2	"	"	"	"	2
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	"	"	"	"	2	"	"	2	2
29	"	"	1	1	1	"	"	1	2
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	4	"	2	6	9	1	"	10	16

Segovia 30 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.